FOJA: 77 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17819-2023
CARATULADO : SOCIEDAD DE EVENTOS SYB SPA/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos.

Que, mediante presentación de fecha 19 de octubre de 2023, comparece Carlos Fernando Prado Goñi, abogado, en calidad de mandatario judicial de la sociedad **Eventos SYB SpA**, cuyo gerente general es **Simón Joaquín Ballivián Wiechmann**, domiciliados en Avenida Presidente Kennedy N°5600, oficina 516, Vitacura, quien deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato por responsabilidad contractual, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **Bci Seguros Generales S.A.** sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por **Rodrigo Heredia Peña**, gerente general, ambos domiciliados en Avenida Manquehue Norte N°290, oficina 101, comuna de Las Condes.

Que, mediante presentación de fecha 16 de abril de 2024, se contestó la demanda.

Que, con fecha 04 de julio de 2024, se celebró audiencia de conciliación sin acuerdo de las partes.

Que, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2024, se recibió la causa a prueba.

Que, mediante resolución de fecha 01 de agosto de 2025, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero. Que, Carlos Fernando Prado Goñi, en calidad de mandatario judicial de Eventos SYB SpA, cuyo gerente general es Simón Joaquín Ballivián Wiechmann, deduce demanda de cumplimiento forzado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW

de contrato más indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de Bci Seguros Generales S.A. representada legalmente por Roberto Haramboure Galaz, todos ya individualizados.

Funda su demanda en el hecho de haber celebrado un contrato de seguro con la demandada el 28 de septiembre de 2022, correspondiente a la póliza N°11474805-6, que aseguraba el vehículo de su propiedad, marca Toyota, modelo Hilux, año 2021, patente PBCR-43, contra riesgos de daños materiales, robo y hurto, con vigencia desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2023.

Señala que el día 15 de junio de 2023, el vehículo asegurado sufrió un accidente por colisión con un bus de transporte, lo que provocó daños materiales en su sector derecho, los cuales fueron avaluados en $5.079.470.- según presupuesto del taller Bruno Fritsch, taller que se encuentra cubierto por la póliza contratada.

Refiere que con fecha 16 de junio de 2023, su representado efectuó la denuncia del siniestro ante la compañía de seguros, y que al momento de realizarse la liquidación respectiva, el liquidador interno de BCI Seguros informó, mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2023, que la aseguradora sólo cubriría la suma de $1.798.510.-, argumentando que el saldo no cubierto correspondía a daños relativos a otros siniestros diferentes del denunciado.

Indica que su representado solicitó expresamente al taller Bruno Fritsch excluir del presupuesto los daños del sector izquierdo del vehículo, por no corresponder al siniestro denunciado, y que, no obstante ello, y pese a los reclamos administrativos presentados, la compañía mantuvo su decisión de pago parcial sin proporcionar fundamentos claros ni especificar qué daños corresponderían a siniestros anteriores, de modo que existe un incumplimiento por parte de la aseguradora de la obligación contraída en la póliza al no haber indemnizado íntegramente los daños cubiertos por el siniestro.

Expone que el artículo 531 del Código de Comercio establece una presunción legal de cobertura a favor del asegurado, correspondiendo al asegurador acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW

cubierto según el contrato o la ley, indicando que la liquidación practicada por la demandada es vaga y genérica, al no especificar qué daños corresponderían a siniestros anteriores y cuáles al siniestro denunciado, lo que resulta contrario a la buena fe contractual y a las obligaciones que impone la ley al asegurador.

Alega por concepto de indemnización de perjuicios el perjuicio derivado del incumplimiento total o parcial de la obligación, que en este caso corresponde al no pago de la suma asegurada ascendente a $5.079.470.-, y la indemnización moratoria, consistente en los reajustes e intereses del referido monto por el no pago oportuno de la suma convenida, los que deben calcularse desde la fecha del siniestro o, en subsidio, desde que la demandada fue legalmente requerida.

Previas citas legales, reitera su solicitud de tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de BCI Seguros Generales S.A. representada legalmente por Roberto Haramboure Galaz, ya individualizados, darle tramitación, y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, condenando a la demandada a:

- Pagar la suma de $5.079.470.- por concepto de daños materiales del vehículo asegurado, o en subsidio, el monto que SS. estime pertinente en derecho conforme al mérito probatorio del proceso.

- La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses calculados desde la fecha del siniestro.

- Todo con expresa condenación en costas.

Segundo. Que, la demandada contestó la demanda, indicando su representada se ha ajustado en todo momento a las disposiciones del contrato suscrito entre las partes, indemnizando únicamente los daños del siniestro que contaban con cobertura en la póliza, según se determinó en el proceso de liquidación respectivo.

Refiere que el demandante reconoce en su propia demanda que el vehículo presentaba daños en su sector izquierdo, distintos del lugar donde se produjo la colisión denunciada, y que, si bien afirma haber solicitado al taller excluir dichos daños del presupuesto, ello no acredita que efectivamente no hayan sido considerados en la suma reclamada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW

Sostiene que el asegurador asume riesgos específicos, que su obligación de indemnizar se limita a los siniestros cubiertos por la póliza y que el seguro jamás puede constituir una oportunidad de ganancia o enriquecimiento para el asegurado, especificando que la póliza N° W-VP-11474805-6, con vigencia desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2023, se rige por las Condiciones Generales POL120160325, y que su artículo 26 establece que la compañía cumplirá sus obligaciones indemnizando en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado, reparándolo o reemplazándolo, pero siempre en relación con los daños directamente vinculados al siniestro cubierto.

Indica que, con fecha 16 de junio de 2023, el asegurado denunció el siniestro, describiendo una colisión con un bus en una rotonda, y que la compañía designó al liquidador Gustavo Cárcamo Farías para la atención del Siniestro N°7496956, quien procedió a analizar los antecedentes, la denuncia y a inspeccionar los daños del vehículo.

Expone que el informe de liquidación, emitido con fecha 28 de agosto de 2023, concluyó acoger parcialmente el siniestro, ordenando reparar aquellos daños directamente vinculados con el evento denunciado, consistentes en espejo derecho, puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, costado derecho, córner trasero derecho, parachoques delantero, tapabarro derecho y foco trasero derecho, por un valor de 52,8 UF, menos el deducible de 3 UF, equivalentes a la suma de $1.798.510.- que fue ofrecida al asegurado.

Refiere que el liquidador pudo constatar que el vehículo presentaba múltiples daños en distintos sectores que no guardaban relación con el siniestro denunciado, los que fueron excluidos de cobertura por aplicación del artículo 26 de las condiciones generales de la póliza, al no ser consecuencia directa del evento asegurado.

Arguye que no concurre la responsabilidad civil del demandado, argumentando que no ha existido incumplimiento contractual por parte de BCI Seguros, toda vez que su actuación se ha basado exclusivamente en las cláusulas del contrato y en los hechos acreditados durante la liquidación, acogiendo el siniestro respecto de los daños que efectivamente constituyeron consecuencia directa del evento denunciado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW

En subsidio, opone la excepción de improcedencia de los montos demandados, argumentando que lo pretendido por el actor no se condice con la indemnización que procedería en caso de que los daños excluidos hubiesen contado con cobertura, y que de accederse a dicha pretensión se vulneraría el principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio, generando un enriquecimiento sin causa para el asegurado.

Tercero. Que, de conformidad de las aseveraciones de las partes en sus escritos de discusión, son hechos no controvertidos de la causa, los siguientes:

- Que Simón Joaquín Ballivián Wiechmann celebró un contrato de seguros con BCI Seguros Generales S.A, contenido en la póliza N°11474805-6, con vigencia desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2023.

- Que el objeto asegurado era el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, año 2021, patente PBCR-43, contra riesgos de daños materiales, robo y hurto.

- Que el 15 de junio de 2023, el vehículo asegurado sufrió un accidente por colisión con un bus de transporte, el cual fue denunciado ante la compañía aseguradora el día 16 de junio de 2023.

- Que BCI Seguros ofreció el pago de la suma de $1.798.510.- por concepto de indemnización, correspondiente a los daños.

- Que el vehículo presentaba otros daños que no fueron producto del siniestro.

Cuarto. Que, se encuentra controvertido en autos si el contrato de seguro celebrado por las partes cubría un monto mayor al que fue indemnizado por la empresa aseguradora, en cuyo caso se debe determinar el monto no indemnizado por la empresa aseguradora.

Quinto. Que, a fin de acreditar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

1. Copia de Póliza N°11474805-6.

2. Copia de Póliza 120160325, para vehículos motorizados.

3. Copia de certificado de inscripción de anotaciones vigentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW

4. Copia de declaración jurada simple del 16 de junio de 2023.

5. Copia de correos electrónicos.

6. Copia de reclamo/impugnación a la liquidación del siniestro N° 7496956.

7. Copia de presupuesto N° 2303796, del 19 de julio de 2023.

8. Copia de presupuesto N°2303796, del 14 de septiembre de 2023.

Sexto. Que, a fin de acreditar sus dichos la demandada rindió la siguiente prueba documental:

1. Copia de condiciones generales POL 120160325.

2. Copia de condiciones particulares Póliza 11474805-6.

3. Copia de informe de liquidación de siniestro N°7496956.

Séptimo. Que, los presupuestos o elementos de la responsabilidad civil contractual son, en primer lugar, la existencia de una obligación emanada de un contrato, en segundo lugar, que ésta sea incumplida, en tercer lugar, que dicho incumplimiento sea imputable a la culpa o dolo del deudor, en cuarto lugar, que exista un daño o perjuicio real y efectivo, en quinto lugar, que exista una relación o nexo causal entre el incumplimiento y el perjuicio, y finalmente, la mora del deudor.

Para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la acción deducida por el actor, corresponde analizar si concurren o no los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Octavo. Que, corresponde analizar el primer requisito de procedencia de la responsabilidad civil contractual, esto es, la existencia de una obligación emanada de un contrato, lo que no ha sido controvertido en autos en virtud de las aseveraciones de ambas partes así como de la prueba rendida, por lo que cabe concluir la existencia de un vínculo contractual emanado de la Póliza N° 120160325, que contiene las condiciones generales, así como la Póliza N°11474805-6, que contiene las condiciones particulares, vigente entre el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de octubre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW

de 2023, sobre los daños que pudiera sufrir el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, año 2021, patente PBCR-43, contra riesgos de daños materiales, robo y hurto.

Noveno. Que, por otra parte, ha quedado asentado como hechos no discutidos de la causa el acaecimiento del siniestro denunciado por el demandante de fecha 15 de junio de 2023, como fue reconocido por ambas partes, así como se puede constatar en el informe de liquidador acompañado por la demandada, que concluye que *el siniestro se encuentra amparado en la póliza contratada, por lo que la Compañía de Seguros tiene responsabilidad sobre las pérdidas derivadas del evento denunciado.* Siendo justamente el avalúo de dicha pérdida lo que se discute en autos, y que el liquidador considera en UF 52,80 menos el deducible de UF 3.

Como fue señalado por las partes, el liquidador llega a dicho monto tras haber descontado los daños que no provienen directamente del siniestro, el que determina como los daños producidos por la colisión y que se materializan en *daños en espejo derecho, puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, costado derecho, córner trasero derecho, parachoques delantero, tapabarro derecho y foco trasero derecho*, agregando que el vehículo *cuenta con daños en sector trasero, ya sea parachoques, portalón, panel trasero entre otros que deben ser reparados para que la zona trasera que fue dañada por siniestro actual, quede correctamente reparada*

Décimo. Que, el artículo 512 del Código de Comercio define el contrato de seguro como aquel en que una de las partes asume uno o más riesgos a cambio de una prima, quedando obligado quien asume dichos riesgos (asegurador) a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, concurriendo en autos tanto la existencia del vínculo contractual que tiene por objeto asegurar los daños del vehículo, hallándose discutido el monto al que ascienden los daños directos acaecidos con el siniestro que afectó al vehículo asegurado.

Undécimo. Que, del mérito de lo señalado, cabe considerar que lo que se halla controvertido en autos es el cumplimiento del mentado contrato de seguro, respecto del cual el actor invoca el cumplimiento imperfecto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW

Duodécimo. Que, habiendo alegado la demandante el cumplimiento imperfecto de la obligación, corresponde a ésta la carga de acreditar la existencia del cumplimiento impropio o "defectuoso" a los deberes contractuales del demandado, a saber, la falta de indemnización de ciertos daños provocados por el siniestro en el vehículo asegurado.

Décimo tercero. Que, dentro de la prueba aportada consta el informe de liquidación de siniestro N°7496956, en el que el liquidador avalúa el daño en UF 52,80, e incluye en las recomendaciones de pago daños ocurridos en el sector derecho del vehículo, por haber sido el lado que fue afectado principalmente por el bus que lo chocó, e incorpora elementos de la parte delantera y trasera del vehículo.

Décimo cuarto. Que, atendido el mérito de la prueba aportada por el actor para fundar su pretensión consta dos presupuestos emanados de la automotora, esto es, un tercero ajeno al juicio que no ha concurrido en calidad de testigo a reconocer el documento, lo que dentro del sistema de prueba legal o tasada que rige el procedimiento carece del valor probatorio suficiente para acreditar los dichos del actor.

Por su parte, el demandante no acompañó más prueba tendiente acreditar la avaluación de los daños sufridos por el vehículo siniestrado, de manera que no se acredita la hipótesis de cumplimiento deficiente del contrato de seguro que sustenta su demanda, lo que llevará a desestimar la pretensión del actor como se señalará en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1437, 1489, 1545, 1546, 1547, 1552, 1553 y 1698, y siguientes del Código Civil y demás normas legales que resulten pertinentes, se resuelve que:

I. Se **rechaza** la demanda deducida el 19 de octubre de 2023.

II. Cada parte soportará sus costas por haber tenido justo motivo para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

ROL N°C-17819-2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW

C-17819-2023

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **once de marzo de dos mil veintiséis**

Susana Isabel Ortiz Valenzuela
Juez
PJUD
Once de marzo de dos mil veintiséis
16:15 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDDJBXUVKQW